JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 **2021 00096** 00
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es del Juez Civil del Circuito de Bogotá y no de la suscrita Juez, por el argumento que pasa a exponerse:

En el asunto de marras, se tiene que la demandada tiene establecida como domicilio para efectos comerciales y judiciales a la ciudad de Bogotá, de conformidad con el certificado anexado a la demanda y el que antecede esta providencia.

En ese orden de ideas, dirigiendo ahora la atención a lo dispuesto en el canon 28 del C. G. del Proceso, en su numeral 1°[1], la autoridad judicial competente para tramitar la demanda impetrada se encuentra, como se dijo, en Bogotá.

Ello por una sencilla razón, tratándose de un proceso contencioso, el legislador expresamente otorga la competencia al juez del domicilio de los demandados. Y en la ciudad de Medellín no se encuentra el domicilio principal de la accionada.

Ahora bien, en el cartular tampoco se destinó un acápite para explicar por qué motivo se instauró la demanda en Medellín, ni aportó prueba siquiera sumaria de ello; y como debe ser del conocimiento de la letrada, es deber de las partes aportar las pruebas con las cuales pretende demostrar los hechos que alega.

Así, no será otra la consecuencia, que el rechazo de la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juez Civil del Circuito de Bogotá ®.

Por lo esbozado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

---

[1] "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)".

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor territorial, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá ®, por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **estados electrónicos** nro. 047

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 6 de abril de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2f5c984e7a72e404bf9babfd48f6b764c69505544ef9ef1c243f0bc58be2087
Documento generado en 05/04/2021 10:22:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica